

## **SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 34**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

**Abogados:** Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado.

**Recurrida:** María Altagracia Méndez Peña.

**Abogado:** Lic. Feliciano Mora S.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Andrés Rosado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1553801-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora S., cédula de identidad y electoral No. 001-0035382-0, abogado de la recurrida María Altagracia Méndez Peña;

Visto el auto dictado el 29 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los

jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Altagracia Méndez Peña, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 14 de diciembre del 2004, incoada por la señora María Altagracia Méndez Peña, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por la señora María Altagracia Méndez Peña, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en lo que respecta a la nulidad del desahucio, en consecuencia, declara válido el desahucio ejercido por la demandada, acogiéndola en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes María Altagracia Méndez Peña, parte demandante, y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de la señora María Altagracia Méndez Peña, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$19,387.32; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a RD\$52,622.04; dieciséis (16) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,078.40; proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$13,062.50; mes y medio participación legal de los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$24,750.00; para un total de Ciento Veinte Mil Novecientos Pesos con 50/100 (RD\$120,900.50); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días y un salario mensual de Dieciséis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$16,500.00); **Quinto:** Condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), pagar a la parte demandante señora María Altagracia Méndez Peña, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 26 de octubre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por la Sra. María Altagracia Méndez Peña, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 2005-02-82, relativa al expediente laboral No. 054-04-806,

dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte superior de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso incidental propuesto por la ex **B** trabajadora demandante originaria Sra. María Altagracia Méndez Peña, declara la terminación del contrato de trabajo que la ligaba a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), por el desahucio sin aviso previo, ejercido por la empresa contra la reclamante, y, en consecuencia, acoge los términos de la instancia de demanda y de este recurso; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), a pagar a favor de la reclamante: a.- veintiocho (28) días de salario por reaviso omitido; b.- setenta y seis (76) días de salario por auxilio de cesantía; c.- catorce (14) días por compensación por vacaciones no disfrutadas; d.- sesenta (60) días por su participación individual en los beneficios; e.- dieciséis (16) días de su salario por concepto de **Aprima vacacional@**; y f.- un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales correlativas, todo ello calculado en base a un tiempo de labores de tres (3) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, (RD\$16,500.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza los términos del recurso de apelación principal, promovido por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), por improcedente e infundado; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos erróneos, falta de base legal, violentando los artículos 494 y 225 del Código de Trabajo; el 2 del Reglamento núm. 258-03, para la aplicación del Código de Trabajo y el 1315 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte hizo una errónea apreciación e interpretación de los hechos y del derecho en lo referente a la participación en las utilidades de la empresa, pues es la propia ley tributaria la que exige a las empresas presentar una declaración jurada anual en la que conste si obtuvieron o no beneficios en el año fiscal; pero, si bien esto es así, el artículo 225 del Código de Trabajo le confiere a la parte interesada, las prerrogativas y los medios para obtener de las instituciones competentes todas las informaciones relativas a la proporción de esa participación, por lo que el demandante tuvo oportunidad de hacer esas gestiones y no las hizo; que la sentencia impugnada carece de base legal, porque los jueces debieron hacer uso de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo y procurar ante las oficinas públicas las informaciones que necesitaban para determinar si la recurrente obtuvo los beneficios reclamados;

Considerando, que con relación a lo planteado por la recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que la razón social Corporación Dominicana de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE) alega: a.- que el Tribunal a-quo hizo incorrecta interpretación de los hechos y del derecho; b.- que la demandante no probó que obtuviera beneficios en el año fiscal reclamado; c.- que se debe revocar la sentencia impugnada; que como la empresa no impugnó expresamente los aspectos reivindicados por la reclamante, relacionados con: a.- compensación de catorce (14) días de salario por vacaciones no disfrutadas; b.- dieciséis (16) días de salario por prima vacacional en virtud de la cláusula 16, párrafo 2 del Pacto Colectivo (sic); c) sesenta (60) días de su participación individual en los beneficios, procede acoger sus

pretensiones al respecto@;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente sólo objeta la condenación que se le impuso por concepto de participación en los beneficios, razón por la cual el examen de la decisión impugnada se limitará a ese aspecto;

Considerando, que cuando la contradicción de motivos es de cierta gravedad, éstos se aniquilan entre sí y se convierte en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que a pesar de que el Tribunal a-quo expresa que la recurrente concluyó solicitando que se revocara la sentencia apelada, entre otras cosas porque **Ala** demandante no probó que obtuviera beneficios en el año fiscal reclamado@, condena a la empresa demandada al pago de sesenta días de participación individual en los beneficios, bajo el fundamento de que ésta no impugnó ese aspecto de las pretensiones del trabajador, lo que evidentemente constituye una contradicción de motivos, de una gravedad tal que deja a la sentencia carente de motivos en cuanto a esa condenación, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo a la participación en los beneficios concedidos a la recurrida, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)